



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 16/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01273	Ejecutivo Singular	JORGE ALEJO - SANTANDER ERASO vs DIEGO MAURICIO TRIVIÑO CONTRERAS	Auto solicita - requiere	15/02/2024
5200141 89001 2019 00283	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs ALICIA - SANTACRUZ DE LA ROSA	Auto declara terminacion liquidaciones y pago depósitos	15/02/2024
5200141 89001 2021 00143	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs SANDRA MARIA - HERRERA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	15/02/2024
5200141 89001 2022 00103	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - DUARTE SANTACRUZ vs MARIA XIMENA DELGADO OJEDA	Auto decreta medidas cautelares	15/02/2024
5200141 89001 2022 00140	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs MARY HERMENECIA-BASTIDAS PANTOJA	Auto corrige auto	15/02/2024
5200141 89001 2022 00380	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA SANTACRUZ URDANIVIA vs MARLON FERNANDO ARTEAGA	Auto Fija Fecha Audeincia para resolver incidente	15/02/2024
5200141 89001 2022 00508	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs HENRY MIGUEL RODRIGUEZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	15/02/2024
5200141 89001 2022 00591	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO vs NUBIA MARISELA GOMEZ SALCEDO	Auto requiere parte	15/02/2024
5200141 89001 2023 00037	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs OSCAR DARIO - PARRA MORENO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	15/02/2024
5200141 89001 2023 00495	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JAVIER IGNACIO - ESCANDÓN PORTILLA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	15/02/2024
5200141 89001 2024 00066	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDOÑEZ vs LILIBETH CAROLAY NUPAN BRAGA	Auto libra mandamiento pago	15/02/2024
5200141 89001 2024 00066	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDOÑEZ vs LILIBETH CAROLAY NUPAN BRAGA	Auto decreta medidas cautelares	15/02/2024
5200141 89001 2024 00067	Ejecutivo Singular	CARLOS - CHAMORRO CADENA vs ELISA KATHERIN BENAVIDES CORDOBA	Auto decreta medidas cautelares	15/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00067	Ejecutivo Singular	CARLOS - CHAMORRO CADENA vs ELISA KATHERIN BENAVIDES CORDOBA	Auto libra mandamiento pago	15/02/2024
5200141 89001 2024 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GUSTAVO ANDRES YELA RUANO	Auto inadmite demanda	15/02/2024
5200141 89001 2024 00069	Ordinario	ANA LUCIA ZAMBRANO PIANDA vs SOCIEDAD CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.	Auto inadmite demanda	15/02/2024
5200141 89001 2024 00070	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CONALCRETO LTDA	Auto libra mandamiento pago	15/02/2024
5200141 89001 2024 00070	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CONALCRETO LTDA	Auto decreta medidas cautelares	15/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta del presente asunto, en el que se encuentra pendiente la devolución del Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01273

Demandante: Jorge Alejo Santander Eraso

Demandado: Diego Mauricio Triviño Contreras

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se advierte que a la fecha la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto no ha acatado las ordenes impartidas por este Despacho en autos anteriores, lo cual ha impedido dar trámite a la oposición presentada por la tercera opositora y al recurso que manifiesta la parte ejecutante interpuso en la diligencia.

Así las cosas, esta Judicatura considera pertinente requerir por tercera vez a la Inspección en mención, a fin de que devuelva el despacho comisorio No. 2017-00402 de 8 de noviembre de 2017 debidamente diligenciado, so pena de iniciar desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto a fin de que devuelva el despacho comisorio No. 2017-00402 de 8 de noviembre de 2017 que versa sobre el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ostenta el demandado Diego Mauricio Triviño Contreras sobre el vehículo de placas ERS088. Oficiése adjuntando los autos de requerimiento y los oficios mediante los cuales se comunicó dichas determinaciones.

Se exhorta a la Inspección a que cumpla con los requerimientos efectuados por esta Judicatura, so pena de iniciar sanción por desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de febrero de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del escrito que describió traslado de la contestación de la demanda, y para la fijación de agencias en derecho, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$275.291
Gastos del proceso	\$49.500
Total	\$324.791

Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00283

Demandante: Blanca Raquel Gómez

Demandado: Alicia Santacruz y Vilma Pasuy Hernández

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretaria que antecede y revisado el plenario se tiene que la demandada Vilma Pasuy Hernández se notificó personalmente del mandamiento de pago y decidió guardar silencio, por su parte la curadora *ad litem* de la demandada Alicia Santacruz, propuso excepciones de mérito frente a las cuales la parte ejecutante describió traslado.

De la revisión de las excepciones propuestas por la curadora *ad litem*, las cuales denominó pago total de la deuda, terminación del proceso por pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y mala, se tiene que todas comparten un mismo fundamento, esto es la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso en virtud de las cautelares decretadas respecto de la demandada Alicia Santacruz y que afirma resultan suficientes para cubrir la obligación.

La parte ejecutante al describir el traslado de las excepciones manifestó que una vez haya lugar a la liquidación del crédito la misma puede ser objetada por la contraparte, se refirió a la causación de intereses en los contratos de mutuo, los cuales pueden ser remuneratorios o moratorios y consideró que se ha desconocido los rubros que se requieren para que proceda la terminación del proceso por lo cual solicitó desestimar las excepciones y ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que para el Despacho las excepciones se enmarcan en una solicitud de terminación del proceso por pago, máxime cuando para sustentarlas se acude al art. 461 del C.G. del P., se allega liquidación del crédito y certificación expedida por la Jefe de Oficina Judicial de Pasto sobre los depósitos judiciales constituidos a favor de este asunto; por lo tanto así se procederá a resolver, toda vez que el traslado a la parte ejecutante se encuentra surtido, quien se pronunció al respecto.

Sobre la terminación del proceso por pago, la norma en mención, en lo pertinente señala:

“(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En efecto, la curadora *ad litem* de la demandada, allegó la liquidación del crédito acompañada de la certificación sobre los depósitos judiciales existentes los que aplicó a la obligación; mismo que este Despacho al efectuar la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia pudo corroborar constituidos a favor del presente asunto.

Al respecto, cabe resaltar que de conformidad con los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto al momento en que deben ser aplicados al crédito los abonos que con ese fin sean realizados por el demandado de acuerdo a lo previsto en art. 1653 del C.C., estos deben tenerse como abonos en la fecha en que quedaron a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales.

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito aportada, encuentra el despacho que no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los intereses moratorios se liquidaron a una tasa mensual diferente a la tasa máxima legal permitida, por lo cual se procederá a modificarla teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago el auto de seguir adelante y dando aplicación al criterio jurisprudencial antes citado, de modo que los abonos por depósitos judiciales serán aplicados a la obligación en la fecha en que fueron constituidos a favor del proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 4.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
19/11/2018	30/11/2018	12	2,16	\$ 34.560,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 88.866,67
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 88.040,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 81.386,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 88.866,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 85.600,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 88.866,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 85.600,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 88.453,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 88.453,33
1/09/2019	9/09/2019	9	2,14	\$ 25.680,00
			Total Intereses de Mora	\$ 844.373,33
			Subtotal	\$ 4.844.373,33
			(-) Abono realizado 9/09/2019	\$ 356.306,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 356.306,00
			<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$ 0,00
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 0,00
			Subtotal Obligación	\$ 4.488.067,33
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 4.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
10/09/2019	30/09/2019	21	2,14	\$ 59.920,00
1/10/2019	3/10/2019	3	2,12	\$ 8.480,00
			Total Intereses de Mora	\$ 556.467,33
			Subtotal	\$ 4.556.467,33
			(-) Abono realizado 3/10/2019	\$ 356.306,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 356.306,00
			<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$ 0,00
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 0,00
			Subtotal Obligación	\$ 4.200.161,33
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 4.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
4/10/2019	31/10/2019	28	2,12	\$ 79.146,67
1/11/2019	8/11/2019	8	2,11	\$ 22.506,67
			Total Intereses de Mora	\$ 301.814,67
			Subtotal	\$ 4.301.814,67
			(-) Abono realizado 8/11/2019	\$ 356.306,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 301.814,67
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 3.945.508,67
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.945.508,67
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	

9/11/2019	30/11/2019	22	2,11	\$ 61.050,17
1/12/2019	3/12/2019	3	2,10	\$ 8.285,57
			Total Intereses de Mora	\$ 69.335,74
			Subtotal	\$ 4.014.844,41
			(-) Abono realizado 3/12/2019	\$ 610.760,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 69.335,74
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 3.404.084,41
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.404.084,41
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
4/12/2019	31/12/2019	28	2,10	\$ 66.720,05
1/01/2020	2/01/2020	2	2,09	\$ 4.743,02
			Total Intereses de Mora	\$ 71.463,08
			Subtotal	\$ 3.475.547,48
			(-) Abono realizado 2/01/2020	\$ 356.306,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 71.463,08
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 3.119.241,48
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 3.119.241,48
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
3/01/2020	31/01/2020	29	2,09	\$ 63.019,08
1/02/2020	4/02/2020	4	2,12	\$ 8.817,06
			Total Intereses de Mora	\$ 71.836,13
			Subtotal	\$ 3.191.077,62
			(-) Abono realizado 4/02/2020	\$ 511.133,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 71.836,13
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 2.679.944,62
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.679.944,62
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
5/02/2020	29/02/2020	25	2,12	\$ 47.345,69
1/03/2020	9/03/2020	9	2,11	\$ 16.964,05
			Total Intereses de Mora	\$ 64.309,74
			Subtotal	\$ 2.744.254,35
			(-) Abono realizado 9/03/2020	\$ 347.533,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 64.309,74
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 2.396.721,35
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.396.721,35
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
10/03/2020	31/03/2020	22	2,11	\$ 37.085,27

1/04/2020	2/04/2020	2	2,08	\$ 3.323,45
			Total Intereses de Mora	\$ 40.408,72
			Subtotal	\$ 2.437.130,08
			(-) Abono realizado 2/04/2020	\$ 348.177,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 40.408,72
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 2.088.953,08
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.088.953,08
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
3/04/2020	30/04/2020	28	2,08	\$ 40.553,54
1/05/2020	14/05/2020	14	2,03	\$ 19.789,35
			Total Intereses de Mora	\$ 60.342,89
			Subtotal	\$ 2.149.295,97
			(-) Abono realizado 14/05/2020	\$ 348.177,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 60.342,89
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 1.801.118,97
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.801.118,97
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
15/05/2020	31/05/2020	17	2,03	\$ 20.718,87
1/06/2020	8/06/2020	8	2,02	\$ 9.702,03
			Total Intereses de Mora	\$ 30.420,90
			Subtotal	\$ 1.831.539,87
			(-) Abono realizado 8/06/2020	\$ 327.606,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 30.420,90
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 1.503.933,87
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.503.933,87
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
9/06/2020	30/06/2020	22	2,02	\$ 22.278,27
1/07/2020	2/07/2020	2	2,02	\$ 2.025,30
			Total Intereses de Mora	\$ 24.303,57
			Subtotal	\$ 1.528.237,44
			(-) Abono realizado 2/07/2020	\$ 348.177,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 24.303,57
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 1.180.060,44
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.180.060,44
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
3/07/2020	31/07/2020	29	2,02	\$ 23.042,65
1/08/2020	11/08/2020	11	2,04	\$ 8.826,85

			Total Intereses de Mora	\$ 31.869,50
			Subtotal	\$ 1.211.929,94
			(-) Abono realizado 11/08/2020	\$ 348.177,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 31.869,50
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 863.752,94
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 863.752,94
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
12/08/2020	31/08/2020	20	2,04	\$ 11.747,04
1/09/2020	1/09/2020	1	2,05	\$ 590,23
			Total Intereses de Mora	\$ 12.337,27
			Subtotal	\$ 876.090,21
			(-) Abono realizado 1/09/2020	\$ 348.177,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 12.337,27
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 527.913,21
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 527.913,21
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/09/2020	30/09/2020	29	2,05	\$ 10.461,48
1/10/2020	2/10/2020	2	2,02	\$ 710,92
			Total Intereses de Mora	\$ 11.172,40
			Subtotal	\$ 539.085,61
			(-) Abono realizado 2/10/2020	\$ 348.177,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 11.172,40
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 423.204,64
			Subtotal Obligación	\$ 190.908,61
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 190.908,61
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
3/10/2020	30/10/2020	28	2,02	\$ 3.599,26
			Total Intereses de Mora	\$ 3.599,26
			Subtotal	\$ 194.507,87
			(-) Abono realizado 30/10/2020	\$ 374.174,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 3.599,26
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 370.574,74
			Subtotal Obligación	-\$ 179.666,13
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	4.000.000,00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$	0,00
	Total Intereses Mora (+)		\$	1.505.825,87
	TOTAL OBLIGACIÓN A FECHA 30-10-2020		\$	5.505.825,87

	Abonos (-)	\$	5.685.492,00
	Saldo a favor demandada	-\$	179.666,13

Ahora bien, revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se verificó que los depósitos existentes son suficientes para cubrir el valor total de la obligación, es por ello que la liquidación anterior se efectuó hasta el 30 de octubre de 2020, puesto que, con el abono por depósitos constituidos en esa data, se cubre el total de la obligación, lo cual impide que se sigan causando intereses moratorios con posterioridad.

Así las cosas, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega a la parte ejecutante hasta por el valor de la liquidación del crédito aprobada en el presente auto.

Finalmente, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la liquidación de crédito y las costas aquí aprobadas, por tanto, corresponde ordenar la devolución del excedente a la demandada y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

RIMERO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$275.291 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto en la suma de \$324.791, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la curadora *ad litem* de la demandada Alicia Santacruz, para efectos de la terminación del proceso, señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- ENTREGAR a la apoderada de la parte demandante Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No. 1.085.275.329, los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$ 5.685.492

TITULO	FECHA	VALOR
448010000621714	09/09/2019	\$ 356.306,00
448010000624182	03/10/2019	\$ 356.306,00
448010000627069	08/11/2019	\$ 356.306,00
448010000629118	03/12/2019	\$ 610.760,00
448010000632726	02/01/2020	\$ 356.306,00
448010000635508	04/02/2020	\$ 511.133,00
448010000638857	09/03/2020	\$ 347.533,00
448010000640997	02/04/2020	\$ 348.177,00

448010000643959	14/05/2020	\$ 348.177,00
448010000645829	08/06/2020	\$ 327.606,00
448010000647573	02/07/2020	\$ 348.177,00
448010000650699	11/08/2020	\$ 348.177,00
448010000652212	01/09/2020	\$ 348.177,00
448010000654842	02/10/2020	\$ 348.177,00
448010000656843	30/10/2020	\$374.174,00

QUINTO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000660449 de fecha 07 de diciembre de 2020, por valor de \$617.784 en los siguientes valores:

- \$145.124,87 en favor la apoderada de la parte demandante Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No. 1.085.275.329,
- \$472.659,13 en favor de la demandada, Alicia Santacruz identificada con cédula de ciudadanía No. 30.704.638.

SEXTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SEPTIMO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de junio de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Alicia Santacruz como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Vilma Pasuy Hernández identificado con folio de MI No. 240-103452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

OCTAVO. - ORDENAR la devolución a la demandada Alicia Santacruz identificada con cédula de ciudadanía No. 30.704.638, de los depósitos constituidos a favor del presente proceso que exceden el valor de la liquidación del crédito aprobada.

NOVENO.- ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que venció el término de suspensión solicitado por las partes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00143
Demandantes: Inmobiliaria Santana y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandados: Sandra María Herrera, Jesús Alberto Nasmuta Herrera y Jhon Jairo Benavides Laos

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que ha vencido el término de suspensión solicitado por las partes, lo procedente es reanudar el proceso, según el art. 163 del C.G. del P.

Así las cosas, revisado el expediente se aprecia que la parte demandante no ha gestionado los trámites necesarios para lograr la comparecencia de la parte demandada, razón por la cual se concederá el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a las previsiones del artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, concediéndole el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a las previsiones del artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto junto con la solicitud de corrección del auto que decretó medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202200140
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Mary Hermencia Bastidas Pantoja

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de fecha 01 de abril de 2022 por medio del cual se *“decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Idelgar Díaz Narváez”*, siendo lo correcto el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada Mary Hermencia Bastidas Pantoja.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

CORREGIR el auto de fecha 01 de abril de 2022 el cual quedará así:

“DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada Mary Hermencia Bastidas Pantoja, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero en los siguiente bancos o entidades financieras: • BANCO AGRARIO • BANCO PICHINCHA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO BBVA COLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO COLPATRIA SCOTIABANK • BANCO SANTANDER • BANCO DAVIVIENDA • BANCO CITIBANK • BANCO POPULAR • HELM BANK • BANCO BOGOTA • BANCO FINANDINA S.A. • ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO PROCREDIT • BANCAMÍA S.A. • BANCO FALABELLA S.A.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$13.789.914, oo.”

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de febrero de 2024
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00380

Incidentante: Jhon Alexander Martínez Pantoja

Incidentada: María Constanza Santacruz Urdanivia

Pasto (N.). quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado del escrito de incidente de liquidación de perjuicios, el cual se presentó en la oportunidad prevista en el inciso 3º del artículo 283 del C.G. del P., se procede a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 ibídem, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

La parte incidentada descorrió traslado de manera extemporánea, no se considerará por el conocimiento de la togada, los términos son perentorios e improrrogables y no pueden reanudarse. (Artículo 117 del CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTANTE:

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS DE OFICIO.

Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte de los señores Jhon Alexander Martínez Pantoja y María Constanza Santacruz Urdanivia; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

Documentales.

- Oficiar al señor secuestre, Manuel Jesús Zambrano, para que informe y certifique a este Despacho, sobre el estado de funcionamiento del vehículo de placas QES 240 al momento de su entrega, precisando si fue posible encender y rodar con normalidad, en caso contrario deberá indicar como fue retirado del parqueadero o si en las instalaciones del parqueadero se realizó revisión o reparación del mismo.

Por secretaria remitir correo electrónico al señor secuestre, anexándole copia del escrito y anexos del incidente de liquidación de perjuicios

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2024 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00508

Demandante: Editora Sky SAS

Demandada: Henry Miguel Rodríguez

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 24 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Editora Sky SAS y en contra de Henry Miguel Rodríguez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
16 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 520014189001-2022-00591
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Nubia Marisela Gómez Salcedo

Pasto (N.), quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte demandante allega las constancias sobre la notificación por aviso a la demandada, por lo cual solicita tenerla por notificada.

De la revisión de los documentos allegados junto con las constancias sobre la entrega tanto de la comunicación para notificación personal como del aviso, se concluye que se realizaron en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., razón por la cual se tendrá notificada por aviso a la demandada.

No obstante lo anterior, para continuar con el trámite del proceso debe indicarse que el artículo 468 No. 3 inciso 1 del C.G. del P. prevé:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Una vez revisado se advierte que en el plenario no se encuentra acreditado el embargo del bien gravado con hipoteca, pese a que este Despacho comunicó la cautela mediante oficio No. 104 de 30 de enero de 2023, remitido a la parte interesada, para que proceda con su registro.

Así las cosas, al no cumplirse el requisito previsto en la norma antes citada, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER notificada por aviso a la demandada Nubia Marisela Gómez Salcedo del mandamiento de pago librado en su contra, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a proferir auto de seguir adelante la ejecución, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. - REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de embargo del bien hipotecado, para proseguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
16 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00037

Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas

Demandado: Oscar Darío Parra Moreno

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 03 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas, y en contra de Oscar Darío Parra Moreno, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
16 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00495

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Javier Ignacio Escandón Portilla

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que los pagarés base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 31 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Javier Ignacio Escandón Portilla, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
16 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00066-00
Demandante: Ever Jesús Ordóñez
Demandado: Lilibeth Carolay Nupán Braga

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada a voces de lo normado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ever Jesús Ordóñez y en contra de Lilibeth Carolay Nupán Braga, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 01 de junio de 2023 hasta el 01 de agosto de 2023, más los intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la

demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Julio Torres, portador de la T.P No. 300.356 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00067-00
Demandante: Carlos Germán Chamorro Cadena
Demandado: Elisa Katherine Benavides Córdoba y Pastora Elena Eraso

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carlos Germán Chamorro Cadena, en contra de Elisa Katherine Benavides Córdoba y Pastora Elena Eraso, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 06 de agosto de 2021, más los intereses moratorios desde el 07 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la

demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba, portador de la T.P No. 292.809 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00068-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL
Demandada: Gustavo Andrés Yela Ruano

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos advierte que la parte ejecutante pretende usar la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde que la usa.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que subsane las falencias advertidas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Angela Gabriela Diaz Gualguan portadora de tarjeta profesional número 397833 del C.S.J

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto 15 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2024-00069-00

Demandante: Ana Lucia Zambrano Pianda

Demandado: Constructora del Sur Limitada - en Liquidación

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo artículo 82 del C.G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la ley*”.

El numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., disposición especial para los procesos de pertenencia, establece que “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)*”

Revisado el libelo introductorio y los anexos de la demanda se observa que no se aporta certificado especial del bien prescripción, para garantizar la debida integración del contradictorio, pues la parte actora solo adosó el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos de Pasto del folio de matrícula inmobiliaria No. 240–156819, que –por otra– no está vigente, ya que se imprimió el 28 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada Leidy Dayana Córdoba Velásquez, portadora de la T.P. No. 275.832 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00070-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Conalcreto SAS, Jorge Andrés Ortiz Rojas y Aura Isabel Zambrano de Muñoz

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Bancolombia S.A. y en contra de Conalcreto SAS, Jorge Andrés Ortiz Rojas y Aura Isabel Zambrano de Muñoz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele los siguientes valores:

A. PAGARÉ No. 740104774: La suma de \$824.959,00 por concepto de capital insoluto, más \$2.596.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de diciembre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

B. PAGARÉ No. 740104773: La suma de \$12.644.298,00 por concepto de capital insoluto, más \$186.359.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de septiembre de 2023 hasta la fecha de

presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

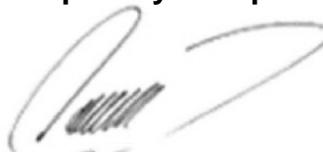
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Alba Inés Gómez Vélez, portadora de la T.P. No. 48.637 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de febrero de 2024

Secretario